



**Resolución No. CSJBOR24-857**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa número:** 13001-11-01-001-2024-00483-00

**Solicitante:** Jorge Eliecer López Alandete

**Despacho:** Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Issa Rafael Ulloque Toscano

**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral

**Número de radicación del proceso:** 13001310500820090063700

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 10 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico del 26 de junio de 2024, el doctor Jorge Eliecer López Alandete, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado No. 13001310500820090063700, presentó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, no se ha autorizado la entrega del depósito judicial por valor de siete millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$7.848.000)

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-683 del 28 de junio del 2024, se dispuso requerir a los doctores Issa Rafael Ulloque y Sheylla Arana Vilaro, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión que se comunicó el día 4 de julio del año 2024 a los correos electrónicos de los servidores judiciales.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello, los doctores Issa Rafael Ulloque y Sheylla Arana Vilaro, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento<sup>1</sup> (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

*“(…) Revisado el expediente se advierte que dentro del proceso se libró mandamiento de pago por el valor de las costas procesales en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, decisión contra la cual se presentó reposición y una solicitud de sucesión procesal.*

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente administrativo  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

- Este despacho mediante auto de calenda 30 de mayo de 2023, resolvió el recurso y acepto la sucesión procesal teniéndose como ejecutada a la UGPP, la cual dentro del término del traslado presentó, excepciones en contra del mandamiento y la parte ejecutante presentó medidas cautelares.

- Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se decretaron unas medidas cautelares en contra de la UGPP, decisión que fue objeto de recurso por parte de esta última, por lo que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, se negó la reposición y se concedió el recurso de apelación, enviándose el expediente el 24 de octubre de 2023 al superior para su resolución, sin que a la fecha haya sido devuelto.

- Por la parte, el demandante presentó el día 15 de abril de 2024 una solicitud de entrega de título y desistimiento; el día 28 de mayo de 2024 reitera la solicitud anterior y el 7 de junio de 2024 presenta una solicitud de ejecución. La secretaria del despacho, ingresó tales peticiones al despacho a través de una matriz de Excel, correspondiendo el trámite y sustanciación del proyecto de auto a la secretaria SHEYLLA ARANA VILARO.

- Es de resaltar que este despacho produce un promedio de 400 auto, solo interlocutorios trimestrales y recibe un promedio de 30 memoriales para tramites diarios, por lo que es humanamente imposible acortar los tiempos de respuesta que para los procesos ejecutivos está oscilando en uno y tres meses.”

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Eliecer López Alandete, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e

*independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como "(...) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"<sup>3</sup>.

## 2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Jorge Eliecer López Alandete<sup>4</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 8 Laboral de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la entrega del título judicial dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado número 13001310500820090063700.

Por la anterior razón, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Issa Rafael Ulloque y Sheylla Arana Vilaro, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena, manifestaron en sede de informe<sup>5</sup>, que debido al alto cúmulo de memoriales que se presentan en el despacho, se ha desbordado la capacidad de respuesta por parte de los empleados del despacho.

El titular del despacho relató las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, y adicionalmente, indicó que el despacho judicial que regenta produce un promedio de 400 interlocutorios trimestrales, y recibe un promedio de 30 memoriales diarios, por lo que es humanamente imposible acortar los tiempos de respuesta.

Así mismo, la secretaria expuso que no solo debe realizar los asuntos secretariales, sino también la sustanciación de algunos asuntos para tratar de evacuar las solicitudes en la manera de lo posible y descongestionar un poco el despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales involucrados y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se decretan medidas cautelares.	10/08/2023

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>4</sup> En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>5</sup> Relacionado en detalle en los antecedentes de la presente decisión.

2	Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 10 de agosto de 2024	16/08/2023
3	Auto mediante el cual se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación.	28/09/2023
4	Remisión del expediente al superior	24/10/2023
5	Solicitud de entrega de depósito judicial	15/04/2024
6	Ingreso al despacho	19/04/2024
7	Solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva.	07/06/2024
8	Ingreso al despacho	07/06/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	04/07/2024
10	Auto mediante el cual se resuelve solicitud de entrega del depósito judicial y se fija fecha de audiencia excepciones	10/07/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de entrega del título ejecutivo mediante auto del 10 de julio del 2024; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 4 de julio de 2024, por lo que, se verificarán las circunstancias que conllevaron a ello.

Ahora, verificadas las actuaciones adelantadas por la secretaria, se observa que, entre la solicitud de entrega de depósitos judiciales el 15 de abril de 2024 y el ingreso al despacho el 19 de abril de 2024, transcurrieron 4 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.*

*Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

No obstante, dicho término resulta razonable por esta Corporación, atendiendo la carga laboral de quien ostenta el cargo de secretario.

En relación con lo anterior, se indica que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario<sup>6</sup>, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de*

<sup>6</sup> Auto inhibitorio con radicado No.13001110200020240001500<sup>2</sup>. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho". (Subrayado fuera de texto original).

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el titular del despacho, se observa que, entre el ingreso del expediente al despacho el 19 de abril de 2024 y la emisión del auto que resuelve la solicitud de entrega de depósitos judiciales el 10 de julio de 2024, transcurrieron 54 días hábiles, término que contaría el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".*

Sin embargo, no puede perderse de vista que el despacho presenta un exceso de trabajo, por lo que al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que para el segundo trimestre del año en curso reportó un inventario final de **533** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral del despacho. Por esta razón, se tendrá que las actuaciones se surtieron dentro de *plazos razonables*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar a doctor Issa Rafael Ulloque, Juez 8 Laboral del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Eliecer López Alandete, en calidad de apoderado dentro del proceso de ejecutivo laboral identificado con radicado No. 13001310500820090063700, que cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Issa Rafael Ulloque, Juez 8 Laboral del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Issa Rafael Ulloque y Sheylla Arana Vilaro, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR/JAOP